

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR.-
Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).-**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0255

REF: Proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por MARÍA DEL ROSARIO REVEROL RANGEL y JAIME FRANCISCO CARRASQUEL ROJAS, a través de apoderado judicial, Dr. RAFAEL PAJARO HERNANDEZ, contra COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES DE ARJONA COOTRANSAR, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, NILSON RAFAEL IMITOLA GALLARDO y DAIRO ENRIQUE CASTAÑO PAJARO. Rad.: 13-836-31-89-002-2021-00024-00.-

En atención al informe precedente, este Despacho encontrando reunidos los requisitos previstos por los Arts. 82 y s.s. y 368 del Código General del Proceso, seguidamente se pronunciará favorablemente con relación a la admisibilidad del mismo.

A su vez, comoquiera que la cuantía del presente asunto excede los 150 SMLMV, este dispensador de justicia es el competente conforme al factor objetivo, para adelantar su trámite.

Conforme las consideraciones esbozadas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase el presente Proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por MARÍA DEL ROSARIO REVEROL RANGEL y JAIME FRANCISCO CARRASQUEL ROJAS, a través de apoderado judicial, Dr. RAFAEL PAJARO HERNANDEZ, contra COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES DE ARJONA COOTRANSAR, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, NILSON RAFAEL IMITOLA GALLARDO y DAIRO ENRIQUE CASTAÑO PAJARO.-

SEGUNDO: Notifiquese personalmente el presente proveído a la parte demandada, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES DE ARJONA

COOTRANSAR, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, NILSON RAFAEL IMITOLA GALLARDO y DAIRO ENRIQUE CASTAÑO PAJARO; estese a lo normado por los Arts. 291 a 292 del C.G.P.-

TERCERO: Córrase traslado del libelo por el término de veinte (20) días a la parte demandada, en la forma dispuesta por el artículo 91 del Código General del Proceso; haciéndole entrega en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos a este, a su representante o apoderado, o al curador ad-litem.

La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso de conformidad con el artículo 90 del CGP. A su vez, conforme a solicitud de la parte actora, también deberá aportar copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampara el vehículo de placa TVB - 496.-

En firme este auto y vencido el traslado, cítese a audiencia de conformidad al artículo 372 del CGP.

CUARTO: Tiénese al Doctor RAFAEL PAJARO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 73.117.382 y T.P. No. 263.623 del C.S.J., como apoderado judicial de los demandantes, señores MARÍA DEL ROSARIO REVEROL RANGEL y JAIME FRANCISCO CARRASQUEL ROJAS, en los mismos términos del memorial poder a él conferido y bajo los parámetros de ley.-

QUINTO: Archívese copia de la presente demanda en el micro sitio de almacenamiento del Juzgado; ello es, One - Drive.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c9f3edf50315758eb8d31e273fda932e9be8a8ad334df1ea2afe503d972
2c53

Documento generado en 27/04/2022 11:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>